

## **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Daysi Ceara de Graf.

**Abogado:** Lic. Manuel E. Victoria Galarza.

**Recurrida:** Samuel Graf.

**Abogado:** Dr. Salvador Forastieri (hijo).

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Ceara de Graf, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte norteamericano No. 11246823, domiciliada y residente en el número 52-1, de la Primera Planta, de la calle El Número, de sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel E. Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Forastieri (hijo), abogado de la parte recurrida, Samuel Graf;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Ceara de Graf, contra la sentencia civil No. 251 de fecha 30 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, abogado de la parte recurrida, Samuel Graf;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley No. 936 de 1937;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Daysi J. Ceara contra Samuel Graf, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el cónyuge demandante; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones del acto introductivo de la demanda, acto No. 281-2000, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2000 vertidas en audiencia por la cónyuge demandante, Daisy J. Ceara, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre los cónyuges, Daysi J. Ceara y Samuel Graf, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Samuel Graf, al pago de una pensión ad-litem por valor de ocho mil pesos oro dominicanos (RD\$8,000.00) a favor de su esposa, señora Daysi J. Ceara; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas entre ambos esposos, por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Daysi J. Ceara contra la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio de la señora Daysi J. Ceara; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 literal j de la Constitución Política del Estado Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca que la Corte a-qua violó la Ley No. 362 de 1932, que regula el plazo del avenir, que establece que entre el llamamiento a audiencia y la audiencia deben mediar por lo menos dos (2) días francos; que al estatuir así, rechazando nuestras conclusiones incidentales, la Corte a-qua incurrió en una grosera violación al derecho de defensa establecido en el artículo 8 de nuestra Constitución;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí examinado la Corte a-qua expresó que “en lo que se refiere a declarar mal perseguida la última audiencia, en razón de que no se respetó el plazo de dos días francos que debe existir entre la notificación del acto de avenir y la fecha de la audiencia, conviene establecer que el acto No. 368-2002, contentivo del acto de avenir y descrito precedentemente, fue notificado en fecha 24 de junio del año 2002, mientras que la última audiencia fue celebrada en fecha 27 del mes de junio del mismo año, de manera que entre ambas fechas existen dos días francos, que son el 25 y el 26 del indicado mes, y en tales circunstancias el abogado del recurrido dio fiel cumplimiento al párrafo único de la Ley No. 362-32 del 16 de septiembre del año 1932, relativa al acto de avenir”;

Considerando, que un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y que termina, o sea, ni el dies a quo, ni el dies ad quem; que de esto resulta que los plazos francos, al excluirse tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad

con la Ley No. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; que, como se puede apreciar en las consideraciones y cotejos de las fechas señaladas en la especie por la Corte a-qua, el mandato de los dos (2) días francos establecidos en la indicada Ley No. 362 no ha sido observado, pues contrario a lo expresado por la Corte a-qua, del día de la notificación el 24 de junio de 2002 al día en que se celebró la audiencia el 27 de junio del mismo año, según lo expresado por dicha Corte, no hay dos (2) días francos, ya que no se computó dentro de los dos días francos el dies ad quem, es decir, el día que vencía el plazo (26 de junio) y que resultó ser el día en que se conoció la audiencia el 27 de junio de 2002, el cual debió correr en beneficio del abogado notificado, en razón de que durante el mismo, no podía haber ninguna actividad judicial relativa al acto de avenir en cuestión; que, como se ha visto, los abogados de la recurrente no fueron notificados regularmente, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que en la especie se violó el derecho de defensa de la recurrente, y procede, en consecuencia, acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de julio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)